

Señores

JUZGADO PRIMERO (1ro) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Proceso: VERBAL
Demandante: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA Y OTROS
Radicado: 760013103001-2022-00072-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado especial de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este escrito procedo a PRESENTAR ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS la Demanda Ordinaria promovida por Tecnelec Comunicaciones S.A.S. en contra de mi representada, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

EXCEPCIONES PREVIAS:

I. Oportunidad.

El presente escrito se presenta dentro del término legal oportuno conforme lo estipulado en el artículo 101 del Código General Del Proceso, el cual versa lo siguiente:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)” (negrilla y subrayado fuera del original)

II. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones

Debido a que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla en esencia 2 situaciones jurídicas distintas por las cuales se puede proponer la excepción previa con base en esta norma, y que ambas causales están presentes en el presente asunto, tal como se expondrá a continuación, nos vemos en la obligación en dividir en 2 apartados distintos los argumentos frente a la ausencia de requisitos formales y los argumentos frente a la indebida acumulación de pretensiones.

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Es necesario poner de presente que el artículo 82 del Código General del Proceso consagra los requisitos que debe tener toda demanda para ser:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se

conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”

2.1.1. Ineptitud de la demanda por ausencia de numeración, clasificación y determinación de los hechos.

Es claro conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que los hechos de una demanda no pueden ser presentados de cualquier manera, y que estos tienen que estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, en la demanda presentada por parte de Tecnelec esto no se cumple. Ello debido a que si hacemos una lectura juiciosa y detenida de los hechos de la demanda nos damos cuenta de que el demandante consagra en un solo punto multiplicidad de situaciones fácticas. Así, y solo por nombrar un ejemplo, el numeral 4 del literal A del apartado de hechos consigna lo siguiente:

“4. Se debe llamar la atención que La sociedad “Gamma” no tenía en su objeto social relación con la ejecución de obras como la construcción de la obra civil del edificio de “La Cámara de Comercio”, y tenía un capital suscrito y pagado de \$300. 000.00 que determinaba una capacidad de contratación familiar hecho este que no fue advertido ni resaltado por la interventoría a cargo de la sociedad “Plantotal”.”

Como observamos en este solo punto hay 3 situaciones fácticas distintas, las cuales son las siguientes: (I) la sociedad GAMMA no tenía en su objeto social relación con la ejecución de obras como la construcción de la obra civil del edificio de la Cámara de Comercio; (II) la sociedad GAMMA tenía un capital suscrito y pagado de \$300.000; (III) estos hechos no fueron advertidos por la interventoría a cargo de la sociedad Plantotal.

Como vemos en el caso ejemplificado no se está cumpliendo con el criterio de determinabilidad de los hechos, impuesto por el numeral 5 del artículo 82 del Código General Del Proceso. Además, al consignar multiplicidad de situaciones fácticas en un solo punto, no sólo dificulta la labor de la contraparte al

momento de contestar la demanda, sino también el trabajo del juez a la hora de determinar cuál situación fáctica es o no relevante para la fijación del litigio o cuáles hechos declara probados en un eventual fallo.

Advertimos que este error se comete no sólo en el punto citado como ejemplo, sino que se repite varias veces a lo largo de todo el apartado de hechos de la demanda. Entre los que están, sin limitarse a estos, en: los numerales 2, 3 y 4 del literal A; los numerales 1, 3, 4, 5 y 8 del literal B; el numeral 1 del literal C; los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del literal D; los numerales 2, 3 y 4 del literal E; los numerales 1, 3 y 4 del literal F; el numeral 1 del literal G; los numerales 1, 2, 4 y 5 del literal H; el numeral 1 del literal I; el numeral 1 del literal J; el numeral 2 del literal K; los numerales 1 y 3 del literal L; los numerales 2, 3 y 4 del literal Ñ. Además, aclaramos que de ninguna forma esta identificación implica aceptación alguna de lo consignado en el apartado de hechos de la demanda. También, advertimos que esta lista es meramente enunciativa y queda a decisión de su señoría cuáles de los puntos del apartado de hechos de la demanda consignan multiplicidad de situaciones fácticas.

Adicionalmente, tenemos que la demanda enuncia como “hechos” lo que en realidad son valoraciones jurídicas impropias del apartado de hechos de cualquier demanda. Así, y solo por nombrar un ejemplo, el numeral 2 del literal F consigna lo siguiente:

“Los derechos de autor de los dichos Diseños Eléctricos – Planos en Medio Magnético realizados por “Tecnelec” para las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V) ya comentados y entregados por el actor a “La Cámara de Comercio” y al contratista, “OAC” están amparados por el literal h) del artículo 4 de la Decisión 351/1993 de la Comunidad Andina, son objeto de protección por el derecho de autor, protección que esta reproducida en el artículo 2 de la Ley 23 de 1982.”

Como se observa, este punto no consigna una situación fáctica, sino una valoración jurídica que, además, dicho sea de paso, es incorrecta, puesto que, al tratarse de diseños estos no se protegen bajo los derechos de autor, sino bajo la figura de la propiedad industrial.

Advertimos que este error se comete no sólo en el punto citado como ejemplo, sino que se repite varias veces a lo largo de todo el apartado de hechos de la demanda. Entre los que están, sin limitarse a estos, en: el numeral 5 del literal E; los numerales 2, 3 y 4 del literal F; los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal K; numerales 1 y 2 del literal M; numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal N. También, advertimos que esta lista es meramente enunciativa y queda a decisión de su señoría cuáles de los puntos del apartado de hechos de la demanda consignan en realidad valoraciones jurídicas impropias del apartado de hechos. Además, recalamos que de ninguna forma esta identificación implica aceptación alguna de lo consignado en el apartado de hechos de la demanda.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por ausencia de estimación de la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

De la misma manera, debemos recalcar que la parte actora, incumple con los requisitos formales de la demanda al no prestar juramento estimatorio de la cuantía en los términos del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, sino que lo hace en base a una legislación derogada, como este mismo lo expresa en el escrito de la demanda de la siguiente manera:

“Soportado en el Artículo 211 del C.P.C. modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, y habida cuenta que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero o compensación, teniendo los hechos de la demanda, me permito estimar razonablemente y bajo el juramento el valor de dicha indemnización en la suma de Un Mil Cuarenta y un millones seiscientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos Mcte (\$1.041’624.284.00) valor este que debe considerarse como prueba de dicho rubro”
(Negrilla y subrayado fuera del original.)

Por tanto, y debido a que el demandante invoca una legislación que no le es aplicable a el presente asunto, por no encontrarse presentada la demanda dentro de la vigencia del régimen de transición del artículo 625 de la Ley 1564 de 2015, debe tenerse por no prestado el debido juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y obviando el hecho de que el demandante invoca una legislación que no le es aplicable a el presente asunto, cosa que ya fue reprochada por este apoderado en el respectivo recuso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, es menester recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en debida forma conforme a lo dictaminado por la honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)** Luego, **si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**” (Negrita por fuera del texto original)*

Con lo anterior, y de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: (I) la afirmación inequívoca de que declara está declarando la gravedad del juramento; (II) que se trata de juramento estimatorio; (III) que el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); (IV) El valor total y; (V) Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio supuestamente prestado por el demandante, ya que, en primera instancia, no se está discriminando los conceptos, rubros o partidas que componen la cifra presenten \$1.041.624.284. Del mismo modo, no se expresa en ningún momento en este apartado que cual es la operación aritmética por la cual se llegó a tal cifra. Es decir, no se aduce, por ejemplo, el mencionado monto es la sumatoria de unos valores, ni cuales son los valores ni a que concepto pertenecen.

Por otro lado, en cuanto las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores, no se expone con precisión, claridad las pruebas que se tuvieron en cuenta para la cuantificación de los supuestos perjuicios, y aun cuando lo hubieren hecho, debe destacarse que el documento allegado por la parte demandante en manera alguna reviste la calidad de dictamen pericial, pues carece de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, constituyéndose, a lo sumo, en un documento privado de parte conforme al artículo 243 ibídem.

2.2. Indebida por indebida acumulación de pretensiones.

Del mismo modo, recordemos que el numeral 4 del artículo 82 establece como requisito de la demanda que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad, tal como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(…)

***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)**”*

Es así, que evidenciamos que en la demanda hay una falta sustancial de precisión y claridad al momento de acumular las pretensiones, puesto que, el demandante pide como pretensiones principales, la declaratoria de existencia de un contrato y la declaratoria de un enriquecimiento injustificado. Esto se evidencia en los literales A y B del Numeral 1 del apartado de pretensiones de la demanda, los cuales versan lo siguiente:

“A. Que con base en el artículo 824 del Co. de Co. se declare que entre sociedad “Tecnelec Comunicaciones S.A.S” y “Cámara de Comercio de Palmira” con Nit: 891.380.012-0, la sociedad “OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S”, la sociedad “Gamma Soluciones S.A.S” existió un contrato civil de obra que tuvo como objeto que mi cliente suministraría e instalaría en las obras del nuevo Edificio de la Sede de la Cámara de Palmira, mi cliente suministraría e instalaría para el proyecto nueva Sede Cámara De Comercio De Palmira: a) Un sistema de comunicaciones, redes, Lan Voz y datos, fibra óptica, seguridad electrónica, CCTV, detección incendio y control de acceso. b) los equipos para los sistemas de alarma, control de acceso, circuito cerrado de televisión, audiovisuales, automatización integrada y equipo de tecnología que está en descritos en el anexo No.01 que hace parte de dicho contrato.

B. Que las obras e instaladas realizadas por “Tecnelec” en el nuevo Edificio de la Sede de la Cámara en Palmira (V) ubicado en la Calle 28 con Carrera 31 esquina en la ciudad de Palmira (V) correspondiente al inmueble con Matricula Inmobiliaria 378-135895 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V), de propiedad de “La Cámara de Comercio” y de los mismos se beneficiaron sin justificación ni causa alguna, además de la entidad propietaria del inmueble, las demandadas. “OAC” “Gamma” “Plantotal” (negrilla y subrayado fuera del original)

Como observamos, la acumulación de pretensiones hecha por la demandante consigna 2 orígenes de resarcimiento distintos que, además, se sitúan en tipos de responsabilidad distintos, cosa que es a todas luces impropio. Esto debido a que, por un lado, la declaratoria de existencia de un contrato nos sitúa, valga la redundancia, en la responsabilidad contractual, mientras que la declaratoria de un beneficio injustificado, nos sitúa en la responsabilidad extracontractual. Por tanto, las pretensiones principales de la demanda son contradictorias entre sí, y no permiten determinar en el caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable. Del mismo modo, tampoco es posible determinar la relación de las pretensiones con la *causa petendi*.

2.3. Falta de Competencia Territorial

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso, formulo la excepción previa de falta de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali para conocer de las presentes diligencias.

En efecto, la demanda promovida por Tecnelec Comunicaciones S.A.S. se origina de manera principal y directa en las obligaciones derivadas del contrato civil de obra No. 020 del 16 de agosto de 2019, suscrito única y exclusivamente entre Gamma Soluciones S.A.S. y la parte demandante. Se trata, por tanto, de una controversia cuya causa petendi se encuentra vinculada a dicho contrato y a la ejecución de las obligaciones surgidas de él.

Ahora bien, conforme al artículo 28 numeral 1 del C.G.P., las controversias originadas en contratos deben ventilarse en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el domicilio del demandado. En el presente asunto nótese que:

1. El contratante del demandante Tecnelec fue Gamma Soluciones S.A.S., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Avenida El Dorado Calle 26 No. 92-32).

2. El lugar de cumplimiento y ejecución de las prestaciones objeto del referido contrato fue el municipio de Palmira (Valle del Cauca), en la sede de la construcción del edificio de la Cámara de Comercio.

En consecuencia, ni por el domicilio de Gamma (Bogotá D.C.), ni por el lugar de cumplimiento del contrato (Palmira), puede predicarse que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali sea territorialmente competente para conocer del proceso.

Sobre el particular, debe resaltarse que la vinculación de la Cámara de Comercio de Palmira como demandada no altera la presente conclusión, toda vez que dicha entidad no fue parte del contrato cuya ejecución sirve de fundamento a la demanda de Tecnelec. Y en gracia de discusión, si se pretendiera vincular a la Cámara, el factor territorial igualmente radicaría en Palmira, donde la entidad tiene su domicilio principal y donde se desarrolló la obra.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que el Despacho declare probada la presente excepción previa y, en consecuencia, se abstenga de continuar conociendo del proceso, disponiendo la remisión del expediente al juez competente, en los términos del artículo 33 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD.

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y en vista que la parte actora presentó la demanda sin cumplir varios de los requisitos formales establecidos para el efecto en la normatividad vigente aplicable al caso:

- a. Solicito respetuosamente se REVOQUE en su integridad el Auto No.512 del 25 de julio de 2025 , y en su lugar;
- b. Solicito de manera respetuosa se INADMITA la demanda, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5, 9 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

I. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira. (obra en el expediente).
2. Poder conferido al suscrito. (obra en el expediente).

II. NOTIFICACIONES.

1. La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
2. El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
3. Mi mandante en el correo comunicaciones@ccpalmira.org.co o en la Calle 28 No. 31-30 de Palmira (Valle).

Cordialmente,



Gustavo Alberto Herrera Ávila.
C.C. No 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.



Al contestar cite el No. 2022-01-241621

Tipo: Salida Fecha: 11/04/2022 04:47:58 PM
Trámite: 90053 - CERTIFICACIONES REPRESENTANTES LEGALES
Sociedad: 891380012 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104100
Remitente: 500 - SECRETARIA GENERAL
Destino: 891380012 - CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 500-098471

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
cadministrativo@ccpalmira.org.co

Ref: Radicación 2022-01-207793 06 de abril de 2022

EL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA:

Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, identificada con el NIT 891380012 es una entidad sin ánimo de lucro creada mediante el Decreto 502 del 08 de marzo de 1934.

Que la Representación Legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** la ejercen el Presidente Ejecutivo y sus suplentes.

Que fue nombrado como Presidente Ejecutivo de la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, el señor(a) GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 16266515 mediante acta N° 1036 del 28 de enero de 2015.

Que para la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** se delegaron como Presidentes Ejecutivos Suplentes a las siguientes personas:



Nombre del Suplente	Identificación	Cargo	Documento de Delegación	
			Número	Fecha
HÉCTOR FABIO TORO MORENO	16260105	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	1036	28 de enero de 2015
AIDA ELENA LASSO PRADO	66705726	DIRECTOR JURÍDICO	1036	28 de enero de 2015

Cordialmente,

JOAQUIN FERNANDO RUIZ GONZALEZ

Secretario General (E)

AGC

TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES

Vo.Bo.

ALDEMAR MENDOZA CUBILLOS
Coordinador Grupo de Relación Estado – Ciudadano



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114319

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - CD177851 TR - CD177853 TR - CD177850 CS - CER279481

SEÑOR
JUEZ CIVIL I DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.

DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTA

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI mayor y vecino de la ciudad de Palmira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal principal de la **CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, con NIT. 891.380.012-0, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, igualmente mayor y vecino de **CALI**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.395.114** expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número **39.116** del C.S. de la J, para que lleve a cabo la representación judicial de la entidad por mi representada dentro del trámite del proceso de referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y hacer cuanto fuere necesario en defensa de los derechos de la sociedad por mi representada. Además, queda facultado para proponer objeciones, nulidades, recursos, solicitudes, peticiones, y, en general, queda facultado para ejercer en nombre y representación de la **CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** todos los derechos que como demandado le asisten en el proceso de referencia.

Adicionalmente, informo que el correo electrónico del apoderado es notificaciones@gha.com.co.

Sírvase Señor juez, reconocer personería al apoderado.

Otorgo,



Guillermo Arturo Lizarazo Yovanni
C.C. No. 16.266.515
Representante Legal
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

Acepto,



Gustavo Alberto Herrera Ávila.
CC. No. **19.395.114**
T.P. 39.116 del C.S.J
Apoderado

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO VERBAL. RADICADO 760013103001-2022-00072-00

comunicaciones@ccpalmira.org.co <comunicaciones@ccpalmira.org.co>

Vie 6/05/2022 2:52 PM

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (643 KB)

PODER DEMANDA TECNELEC - G HERRERA.pdf; CERTIFICADO SÚPERSOCIEDADES A CCP ABRIL 2022.pdf;

SEÑOR

JUEZ CIVIL I DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00072-00.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO.

DEMANDANTE: TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., GAMMA SOLUCIONES S.A.S. Y PLANTOTAL CONSULTORIA Y PROYECTOS INMOBILIARIOS LMTA

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI mayor y vecino de la ciudad de Palmira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal principal de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, con NIT. 891.380.012-0, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del escrito adjunto confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, igualmente mayor y vecino de CALI, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 39.116 del C.S. de la J, para que lleve a cabo la representación judicial de la entidad por mi representada dentro del trámite del proceso de referencia.

Cordialmente,

Guillermo Arturo Lizarazo Yovanni
C.C. No. 16.266.515
Representante Legal
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA